

acto administrativo hoy demandado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia y así será declarado.

Por lo anterior, es oportuno sumarnos al criterio esbozado en sendas oportunidades por el Doctor Jorge José Fábrega Ponce, este es, que la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Decisión de la Sala:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación al Proyecto de Relleno Sanitario que fuera aprobado a través de la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004, dictada por la Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), resolución ésta que es el objeto impugnado por el señor LUIS ALBERTO ESPINOSA MENDOZA, mediante la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORA M. VILLAREAL, ELIDA G. DE APARICIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 94 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 24 de Noviembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	400-08

VISTOS:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación de DORA M. VILLARREAL, ELIDA G. DE APARICIO, DANIEL BERNAL, CECILIA QUIJADA, JUAN GARCÍA, ADELAIDA GARCÍA, JUSTINA Q. DE RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CANTILLO, MARÍA LUISA BETANCOURT, MADELAYNE SOTO, JUSTO RODRÍGUEZ, GRACIELA SAMANIEGO, FRANCISCO SOTO, MARÍA GUARDÍA, Omayra GARCÍA, KAREM M. DE LA CRUZ C., KARLA Y. DE LA CRUZ C., DORALYS ARAUZ R., ADORADA A. PERALTA, OMAR RODRÍGUEZ, EZEQUIEL QUIJADA, FRANCISCO QUIJADA P., VILMA E. RODRÍGUEZ y ERIKA SOTO, moradores de la población de Los Pantanos, del distrito de Antón, ha presentado contencioso administrativo de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se le otorgó a la señora MARTA ESTELA MARÍN ARAÚZ, derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (Arena Continental). (G.O. 25,466 de 18 de enero de 2006)

El área otorgada en concesión fue demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por esta con los números 2000-89 y 2000-90, que se describe a continuación:

"Partiendo del punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Este y una distancia de 750 metros, hasta llegar al punto N°2, cuyas coordenadas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°16'57.32 de Longitud Oeste; con rumbo Sur y una distancia

de 670 metros se llega al punto N°3, cuyas coordenadas son 8°18'28.19 de Latitud Norte y 80°16'57.32" de Longitud Oeste; con rumbo Oeste y distancia de 750 metros, se llega al punto N°4, cuyas coordenadas son 8°18'28.19" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Norte y una distancia de 670 metros, se llega al punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.25 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y estará sujeta a restricciones señaladas en las cláusulas del Contrato".

I. La Medida Cautelar que se solicita.

En el libelo de demanda la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado de ilegal, argumentando entre otras razones las siguientes:

1. De mantenerse los efectos de la concesión de arena continental se produciría un menoscabo al ecosistema de la región, pues la actividad de extracción de arena que se autoriza a través del contrato demandado, recaería sobre áreas inadjudicables en las cuales existen terrenos con fuentes de sal, albinas y manglares, que constituyen el habitat de algas, larvas de peces y camarones, conchas prietas y jaibas, entre otros organismos. De allí que si se mantienen los efectos del acto administrativo demandado, no podría volver a desarrollarse, en ese sitio, actividades del cultivo de camarón, como ha servido en el pasado y sirve en la actualidad.

2. Las actividades extractivas de arena continental ocasionarían un daño directo a la población de Los Pantanos de Antón, al afectar las vías de acceso a dicha comunidad, y el peligro que representa el tránsito de grandes camiones volquetes a cualquier hora del día y de la noche, sin la debida supervisión para transportar la arena desde el área de concesión hasta su destino.

II. Los presupuestos de la medida cautelar de Suspensión Provisional.

Para resolver la solicitud de suspensión peticionada debe señalarse que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sean objeto de cuestionamiento.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en los procesos de nulidad sobre temas ambientales la Sala ha ampliado la potestad cautelar para señalar que la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifique otorgar una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente.

III. El principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente y la salud pública.

Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

"15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente".

En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.

La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

- Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
 - Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
 - Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.

IV. Valoración de la situación concreta.

Con respaldo en las consideraciones que preceden corresponde evaluar para propósitos cautelares si se justifica decretar la Suspensión que se solicita respecto del Contrato de Concesión demandado, por infringir, a primera vista, el ordenamiento jurídico o que a través de su cumplimiento de sus cláusulas se pueden originar detrimentos graves al ecosistema.

En lo que toca a la posible infracción del ordenamiento jurídico, en esta etapa de carácter cautelar la Sala observa lo siguiente:

A través del Contrato de Concesión que es objeto de impugnación en el presente caso, el Ministerio de Comercio e Industrias otorgó a la señora MARTA ESTELA MARIN autorización para extraer arena en un área de 50.25 hectáreas en el Corregimiento de Antón Provincia de Coclé.

En la cláusula novena del referido contrato de concesión se establece como prohibición, la extracción de minerales en una serie de áreas tales como: las tierras, incluyendo el subsuelo, que se encuentren a una distancia no menor de 500 metros de la zona del manglar, de áreas inadjudicables y el área de playa. En esta misma cláusula se impone una limitante para la extracción de minerales en un perímetro de 50 metros de las áreas de manglares.

Esta restricción de extraer minerales en el área de manglares se reitera en la cláusula decimosegunda del contrato.

En adición a lo anterior la Sala observa que tales restricciones fueron reiteradas a la concesionaria por parte del Subdirector Nacional de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota DNRM-MC-379-06 de 12 de mayo de 2006, a través de la cual le indica a la señora MARTA ESTELA MARIN, a casi 7 meses después de habersele otorgado la concesión, que en el área de los manglares está prohibida la extracción (f.73).

De lo que se lleva dicho es claro que las limitaciones para la extracción de arena en el área de manglares, fueron establecidas en distintas cláusulas del contrato de concesión y reiteradas mediante nota dirigida a la concesionaria.

En este orden de ideas la Sala estima pertinente destacar la definición de manglar a efectos de determinar el por qué de su protección:

“El manglar es un tipo de considerado a menudo un tipo de , formado por árboles muy tolerantes a la sal que ocupan la zona intermareal cercana a las desembocaduras de cursos de agua dulce de las costas de latitudes tropicales de la Tierra . Así, entre las áreas con manglares se incluyen y zonas costeras. Tienen una grandísima diversidad biológica por su alta productividad, encontrándose tanto gran número de especies de aves como de peces, etc.

Su nombre deriva de los árboles que los forman, los , el vocablo mangle de donde se deriva mangrove (en alemán, francés e inglés) es originalmente y significa árbol retorcido. Normalmente se dan como barrera motivos de desarrollo, la costa ha sufrido una rápida . También sirven de hábitat para numerosas especies y

proporcionan una protección natural contra catástrofes naturales del tipo de fuertes vientos, olas producidas por e incluso por.

Los manglares son (conjuntos de) tropicales y subtropicales (con características acuáticas y terrestres), localizados en la (entre y), de costas protegidas o poco expuestas - y . y o desembocaduras de ríos- con fondos blandos (de arenas, limos o arcillas, nunca rocosos) y que reciben periódicamente agua dulce por escorrentía. Los manglares están caracterizados por la predominancia, en un sitio dado, de unas pocas especies de una cohorte de 20 géneros y 54 especies de árboles (mangles) pertenecientes a muy diversas familias (16), a las cuales se asocian muchas otras especies de plantas herbáceas y leñosas; todas ellas poseen en común la propiedad de tolerar condiciones extremas de salinidad y bajas tensiones de oxígeno en aguas y suelo, para lo cual han evolucionado adaptaciones especiales fisiológicas o anatómicas.

Los manglares desempeñan una función clave en la protección de las costas contra la erosión eólica y por oleaje. Poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies de peces, moluscos y crustáceos y por ende desempeñan un papel fundamental en las pesquerías litorales y de la plataforma continental. Son hábitat temporal de muchas especies de aves migratorias septentrionales y meridionales. Representan un recurso insustituible en la industria de la madera (maderas pesadas, de gran longitud, de fibra larga y resistentes a la humedad) y de los taninos empleados en curtumbres y tintorería.

De la anterior definición se destaca la importancia biológica, económica y socio-cultural de los manglares en razón de que constituyen zonas de abundancia biológica, resistentes a la salinidad, y a condiciones bajas de oxígeno, dado que se desarrollan en sitios inundados, ofreciendo además, gran cantidad de servicios ambientales. En consecuencia, es claro que al destruirse un área de manglar se pierde una parte del acervo genético con la consecuente afectación a otros sectores.

De acuerdo con la anterior definición, estas zonas que comprende un manglar, son inadjudicables por expresa disposición del artículo 116 del Código Fiscal, en los numerales 3, 8 y 9. Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

1...

3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares.

...

8. Los terrenos en donde haya fuente de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno, de aguas minerales y productos naturales o análogos.

9. Las albinas, o sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina...”.

Estrechamente relacionada con la anterior disposición, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 109 de 1973, dispone que las áreas inadjudicables no se permite la extracción de minerales. Veamos:

“ARTÍCULO 4. No se permitirá la extracción de los minerales que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de aguas o embalses, de represas, puentes carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas”.

De lo que se lleva dicho es claro que en las áreas de manglar se prohíbe la extracción de minerales, con lo cual la concesión otorgada en estas zonas, preliminarmente parece no haber considerado tales prohibiciones al momento de su expedición.

Este sería un primer elemento a ponderar en el caso bajo estudio toda vez que parece quedar potencialmente en peligro la preservación del ambiente.

De otra parte, la suscripción de contratos de concesión como en el presente caso, en los que, el cumplimiento de la restricción de no extraer arena en áreas de manglares ha quedado sujeto a la voluntad de la concesionaria, sin que se establezca ningún mecanismo para asegurar el cumplimiento efectivo de esta limitación, preliminarmente pareciera también desconocer la expresa prohibición que establece el artículo 1107 del Código Civil, cuyo texto legal se cita a continuación:

“Artículo 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

En este orden de ideas, dentro de los requisitos esenciales para la validez de los contratos el artículo 1112 del Código Civil establece entre, otros, la causa de la obligación, la cual debe ser lícita. El texto expreso de esta norma dice así :

“Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto que sea materia del contrato;
3. Causa de la obligación que se establezca”.

El requisito de licitud de la causa se deriva del contenido de los artículos 1125 y 1126 del Código Civil, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1125. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1126. Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”. (El subrayado es de la Sala)

De lo anterior es claro, que el contrato objeto de la presente controversia recae sobre zonas de manglares, que son áreas inadjudicables, y respecto de las mismas se prohíbe la extracción, por lo que el contrato de concesión, a primera vista ,pudiera estar afectado de un motivo eventual de nulidad al oponerse a lo que señala la ley.

En este punto es importante destacar, que en el caso bajo estudio son aplicables las normas del Código Civil. Ello es así por cuanto que la presente controversia gira en torno a la nulidad de una contratación pública y por la fecha en que la misma se perfeccionó, le eran aplicables las disposiciones de la Ley N° 56 de 1996. Esta normativa establecía, con relación a las nulidades de los contratos públicos, en el último inciso del artículo 66, que “se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual”.

En virtud de lo anterior son aplicables a los contratos públicos, además de la ley especial vigente al momento de la celebración del contrato, las normas que sobre nulidad de contratos consagra el Código Civil.

Con vista en estos elementos, el acto administrativo demandado pareciera vulnerar el ordenamiento jurídico, con lo cual se produce una causa para que la Sala estime conveniente decretar la Suspensión Provisional que se solicita. Y es que este tipo de cláusulas en las que se deja a la voluntad de las partes la extracción de arena en zonas especialmente protegidas, respecto de las cuales la ley establece restricciones para la protección al medio ambiente, evidencia la necesidad de adopción de medidas que resguarden los recursos marinos y no se corra el peligro de su destrucción.

En efecto, el caso que se examina, la necesidad de esta protección salta a la vista, frente al llamado de atención que la Dirección de Recursos Marinos le formuló a la concesionaria cuando le recuerda en la referida Nota DNRM-MC-379-06 de 12 de mayo de 2006, -7 meses después de que le fuera otorgada la concesión- de la prohibición de extracción en áreas de manglares.

Las consideraciones expuestas ponderadas detenida y responsablemente llevan a esta Corporación a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, justifican la adopción de la suspensión de los efectos del acto demandado.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior lo procedente es ordenar la Suspensión Provisional del Contrato Administrativo demandado, y ordenar una diligencia de inspección judicial a efectos de que se determine con precisión el área de manglar que se encuentra comprendida dentro del área concedida a través del contrato de extracción de minerales no metálicos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, suscrito por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se le otorgó a la señora MARTA ESTELA MARÍN ARAÚZ,

derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (Arena Continental), en el área de manglar conforme a las restricciones establecidas en la ley.

Se comisiona al Juez Municipal del Distrito de Antón a fin de que lleve a cabo la diligencia de inspección judicial y designe los peritos, a fin de que determine la zona de manglar comprendida dentro del área de concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a través del Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, ubicada en el corregimiento de Antón, Distrito de Antón.

El área de inspección debe realizarse en la zona demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por esta con los números 2000-89 y 2000-90, que se describe a continuación:

“Partiendo del punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Este y una distancia de 750 metros, hasta llegar al punto N°2, cuyas coordenadas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°16'57.32 de Longitud Oeste; con rumbo Sur y una distancia de 670 metros se llega al punto N°3, cuyas coordenadas son 8°18'28.19 de Latitud Norte y 80°16'57.32" de Longitud Oeste; con rumbo Oeste y distancia de 750 metros, se llega al punto N°4, cuyas coordenadas son 8°18'28.19" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Norte y una distancia de 670 metros, se llega al punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.25 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y estará sujeta a restricciones señaladas en las cláusulas del Contrato”.

Comuníquese a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias esta resolución y requiérasele copia auténtica de los planos aprobados para la concesión del contrato de extracción de minerales no metálicos, a fin de que se le remitan al Juez Municipal de Antón para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada por este Tribunal.

Notifíquese de esta resolución a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N 4 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 24,498 DE 25 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Noviembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	299-06

VISTOS:

El licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 4 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del distrito de La Chorrera, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,498 de 25 de febrero de 2002.